Año de 1867. Martes 23 de Julio. Número 88.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Impuesto sobre caballerías y carruajes.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 29 de junio próximo pasado, el Real decreto que sigue:

En virtud de lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autorizacion concedida en la base 4.ª de las á que se refiere el mismo artículo, y á propuesta de mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.° de julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el número 1.°

Art. 2.° Conforme á lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra *C.* adjuntas á la ley, y en la expresada tarifa se pagará el impuesto:

1.° Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, ó á los de su familia.

2.° Por los carruajes de lujo denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningun impuesto directo para el Estado.

Y 3.° Por las tartanas, coches á la calesera, carabaes, birlochos, faetones, ómnibus, calesas y demas vehículos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.° Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, los que lo estén en las matrículas de la industrial y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas á la reproduccion.

Art. 4.° Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual, equivalentes á una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7.°, 8.° y 9.°

Art. 5.° Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.° La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demas contribuciones directas.

Art. 7.° Cuando se adquieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matrículas, la cuota correspondiente empezará á devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisicion.

Art. 8.° Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el art. 42 del presente decreto.

Art. 9.° Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destinen á la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier período del año, seguirá satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribucion respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso

Art. 10. Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de mayo, á las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demas pueblos á los Alcaldes, una declaracion de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglado al modelo que se acompaña, señalado con el núm. 2.°

Art. 11. Las declaraciones se presentarán por duplicado; uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con el número de órden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente; y sellado con el de la Administracion ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones expresadas en los dos artículos anteriores, y de los demas datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó ya por medio de la investigacion administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva á las capitales de provincia, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola segun el modelo núm. 3.° Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demas pueblos, arreglándose todos al expresado modelo.

Art. 13. Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros dias del mes de junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaracion, les notificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta, presentando sus reclamaciones ante la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de los 10 dias siguientes, ó sea hasta el 20 de junio, despues de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para las demás, y harán igual notificacion á los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaracion

Art. 15. Los mismos Administradores examinarán las matrículas remitidas por los del partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictámen las someterán á la aprobacion de los Gobernadores dentro del mismo mes de junio.

Los dictámenes de la Administracion de Hacienda se consignarán en cada matrícula, prévio informe del Oficial del negociado.

Art. 16. Dentro de los ocho dias siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matrículas ó acordar su rectificacion en los términos que proceda, y devolverlas á la Administracion de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matrículas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero Interventor certificacion con el V.° B.° del Administrador, haciendo constar dicha aprobacion ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente á los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolucion dictada por aquel á los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir á la via contenciosa dentro del plazo que fija el art. 35 de este Real decreto; pero sin que por la interposicion y admision en su caso de la demanda pueda suspenderse en manera ninguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria le fuese favorable.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto á dichas Autoridades y funcionarios se refieren, pero nunca podrán excederlos; y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable á los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujecion á las reglas establecidas para la de las demas contribuciones directas.

Art. 18. El importe de las matrículas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formacion de la de Rentas públicas, conforme á lo establecido en el art. 75 de la Instruccion de 25 de enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse á los pueblos y recaudadores, y para la formacion del estado de valores de que trata el artículo siguiente.

Art. 19. En todo el mes de agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el núm. 4.°, y en los meses de enero y julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matrículas y á los estados respectivos podrán verificarse por declaracion espontánea que hagan los contribuyentes despues de aprobadas las matrículas, en cuyo caso acordarán la adicion las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaracion, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos la presenten los interesados su declaracion, ó en virtud de expediente de investigacion administrativa, cuya resolucion corresponderá á los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvencia ó por inutilizacion absoluta, instruidos en la forma que más adelante se dirá.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores á este impuesto:

1.° Los que por no haber presentado su

declaracion en las épocas que determinan los artículos 10 y 20 de este decreto no estén incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.° Los que resulten ser poseedores de más caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Y 3.° Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella á uno ó más contribuyentes que presentaran su declaracion, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matrículas, caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudacion, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el mínimum del duplo de dicha cuota hasta el máximum del cuádruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobacion ó investigacion administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declararan y por los cuales vengan contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstancias, que se ejecute la comprobacion administrativa por Oficiales de la propia Administracion ó por agentes de la contribucion industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobacion por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion á este impuesto constarán:

1.° De la denuncia particular, si la hubiese.

2.° De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carruajes á que se refiera el expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguacion de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.° De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.° Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciese el interesado alguna cita favorable se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.° De las declaraciones de dos ó más testigos que tengan conocimiento del hecho que se trata de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que constituya la defraudacion, y así se consigne en la misma diligencia.

6.° Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobacion queda terminado, y que pasa á la Administracion.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente: si no lo estuvieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo sexto, artículo 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Art. 30. Si la Administracion, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposicion de multa, expondrá las razones en que funde su dictámen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como tambien que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudacion, podrán ampliar la justificacion de los expedientes; tomar informes y noticias, y oir nuevamente á los interesados. Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente, y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado. En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administracion para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el artículo precedente y el 17 causarán estado, y solo serán reclamables por la via contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Direccion general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administracion debe intentar la via contenciosa dentro del plazo señalado en el art 93 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion de Hacienda sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exaccion, empleando si fuese necesario la via de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 37. La sustanciacion de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administracion.

Art 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado, dentro de 10 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejasen trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelacion interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la tercera parte de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonacion de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de junio de 1856, relativa á la contribucion Industrial y de Comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin que además de la declaracion de dos contribuyentes, cuando menos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certificacion será expedida por el Inspector de policía del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demas comprobaciones que por medio de los agentes practique la Administracion antes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentacion de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de agosto.

Para la formacion de las matrículas del 1.° al 10 de setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusion en dichas matrículas, del 11 al 20 del mismo mes.

Para el exámen por las Administraciones y presentacion de las matrículas á la aprobacion de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolucion de los Gobernadores sobre aprobacion ó rectificacion de las matrículas los ocho primeros dias del mes de octubre.

Dado en Palacio a 29 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntos, la tarifa número 1.°, y los modelos que se citan, números 2.°, 3.° y 4.°, de todo lo que acusará V. S. el oportuno recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1867.—Barzanallana.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

NÚMERO 1.°

Tarifa del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

	En Madrid.	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	En las demas capitales de provincia puertos habilitados y poblaciones de mas de 15.000 habitantes.	En los demas pueblos.
	Escudos	*Escudos.*	*Escudos.*	*Escudos*
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.	10	8	6	3
Carruajes de lujo.				
Coches de dos ruedas: cada uno.	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno. . . .	20	16	12	8
Tartanas, carros y demas vehículos análogos.				
De dos ruedas: cada uno.	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno.	12	8	6	4

NUMERO 2.°

Modelo del parte que deben dar los dueños de caballerías ó carruajes.

Don F. de T., vecino de esta (ciudad ó villa), que habita en la calle de número cuarto participa á V. que posee (ó que ha adquirido) caballerías ó carruajes (expresando su clase) destinados á mi recreo y comodidad, y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, cuyas caballerías ó carruajes existen en la misma casa (ó en la calle de número).

Fecha y firma del interesado.

Tomada razon al número de la matrícula del presente año.

El Oficial encargado
ó
El Alcalde.

Sello.

NÚMERO 3.º

Provincia de — Pueblo de — Año económico de

IMPUESTO SOBRE LAS CABALLERÍAS Y CARRUAJES.

Matrícula de las personas que contribuyen en este pueblo al citado impuesto por las caballerías y carruajes que tienen destinados á su recreo y comodidad.

Número de órden.	NOMBRES.	CALLES Y NÚMEROS DONDE HABITAN.	CABALLERÍAS. Número de ellas.	CABALLERÍAS. Cuotas. — Escudos.	CARRUAJES DE LUJO. De dos ruedas. Número de ellos.	Cuotas. — Escudos.	De cuatro ruedas. Número de ellos.	Cuotas. — Escudos.	TARTANAS, CARROS Y DEMAS BEHÍCULOS. De dos ruedas. Número de ellos.	Cuotas. — Escudos.	De cuatro ruedas. Número de ellos.	Cuotas. — Escudos.	TOTAL DE LAS CINCO CLASES. Número de contribuyentes.	Cuotas. — Escudos.	Tanto por ciento de cobranza. — Escudos.	TOTAL general de cuotas y recargo de cobranza. — Escudos.
1.º	D. Joaquin Gomez..........															
2.º	D. Francisco Garcia..........															
3.º	D. Pedro Hernandez..........															
		Totales......														

Los figurados———escudos———milésimas debe satisfacer este pueblo por las inscripciones del próximo año económico.—*Fecha*.

Sello del Ayuntamiento. **El Alcalde,** **El Secretario del Ayuntamiento,**

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar la siguiente instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de junio de 1867.

Art. 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde 1.º del presente mes:

1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa Real.

2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, á excepcion de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestres y marítimos.

4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nacion por cualquiera clase de título, y que el Estado, ó en su nombre algun establecimiento público, satisface en períodos fijos préviamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposicion.

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las Compañías de ferrocarriles y concesionarias de canales de riegos.

10. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11. Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12. Sobre las asignaciones del clero, en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicacion que ha de hacérsele en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del art. 3.º de la ley.

Art. 2.º La Direccion de contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidacion de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como tambien el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la administracion del impuesto.

La recaudacion se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones cuya liquidacion y pago corresponda á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 3.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision* y *premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; el 25 por 100 de los premios de expendicion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de la lotería, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudacion de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez expedidos, y antes de intervenirse los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos, y expidan los oportunos cargarémes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargarémes respectivos en las Contadurías para su intervencion, y despues en las Tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerías expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los cargaremes á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda pública, al satisfacer como sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas desde el dia 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y antes de cerrar las operaciones del dia se harán cargo precisamente de su importe como recibido del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo, expidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administracion de Hacienda pública para que expidan cargarémes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicacion, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán tambien las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.° El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo, se recaudará tambien por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cargarémes de las Contadurías, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que expidan cargarémes equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicacion y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de traslacion de caudales los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

1.° Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones, y visado por los Presidentes de las mismas, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.° Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.° Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes *aumentos ó bajas* en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del art. 8.° les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 10. Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepto las fabriles constituidas con aprobacion del mismo Gobierno, remitirán tambien á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados:

1.° Una nota certificada expresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulacion en 1.° del mes actual, así como tambien el tanto por 100 de interés que devengan sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminucion que tenga en lo sucesivo la circulacion de los expresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.° Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán tambien á las referidas Administraciones certificados expresivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deduccion de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposicion de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya Delegado del Gobierno expedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los Directores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.° B.° de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11. Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los *aumentos ó bajas* que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente despues que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.° respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12. Una vez presentadas por los Registradores de la propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, segun previene el párrafo segundo de la base 4.° de las aprobadas por el art. 3.° de la ley de 29 de junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Además cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 13. En el caso de que el clero someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidacion é ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos 4.° y 5.° respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demas clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contaduría Central se atendrá tambien en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.° y 5.° ya citados.

Art. 15. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 16. La misma Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17. La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde 1.° del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso á 17 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta de 18 del actual.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Se reclaman las declaraciones que deben dar los dueños de caballerías y carruajes sujetos al nuevo impuesto establecido por la ley de presupuestos del corriente año económico.

Con el objeto de que esta Administracion pueda formar la matrícula del nuevo impuesto sobre caballerías y carruajes establecido por la ley de presupuestos del corriente año económico, interesa por medio del presente anuncio á todos los vecinos de esta capital á quienes dicha ley comprenda para que presenten en la misma oficina y término de ocho dias declaracion duplicada y estendidas conforme al modelo que á continuacion se inserta de las caballerías mayores no empleadas en el tiro y de los carruajes de cualquier clase que destinen á su propio recreo, regalo y comodidad ó á los de sus familias sin que paguen ninguna contribucion directa para el Estado; advirtiéndoles que de no hacerlo así podrá seguírseles perjuicio.

Orense 22 de julio de 1867.—Florentino M. de Monge.

Modelo que se cita.

D. F. de T., vecino de esta (ciudad ó villa) que habita en la calle de..... número....., cuarto..... participa á V. que posee (ó que ha adquirido)..... caballerías ó carruajes (expresando su clase) destinados á mi recreo y comodidad, y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, cuyas caballerías ó carruajes existen en la misma casa (ó en la calle de...... núm.....

(Fecha y firma del interesado.)

Contribucion Industrial y de Comercio.

Por el artículo 8.° de la Ley de presupuestos, inserta en el Boletin oficial del 9 del corriente núm.° 82, se autoriza el recargo en beneficio del Tesoro, de un décimo sobre las cuotas individuales de la contribucion Industrial y de Comercio del presente año económico, cuyo recargo deberán satisfacer los contribuyentes, aumentando el premio de cobranza que sobre el mismo corresponda al Recaudador, á la vez que lo verifiquen de las cuotas con que figuren en la matrícula.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes procederán á hacerlo público en sus distritos, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados y pueda verificarse el cobro del décimo con la exactitud y regularidad debida; por lo cual y cumpliendo la Administracion con lo dispuesto por la Direccion general del ramo en órden de 1.° del corriente, ha entregado al Recaudador listas por Ayuntamientos expresivas del nombre de cada industrial, décimo de la cuota con que figura para el Tesoro en la casilla respectiva de la matrícula aprobada y el premio de 3'885 por 100 en que el Recaudador ha contratado la cobranza, habiéndolo hecho tambien de los recibos adicionados que han de servir de resguardo á los contribuyentes.

Orense 22 de julio de 1867.—Florentino M. de Monge.

Circular.

Se reclama por segunda vez los repartos del décimo sobre la contribucion Territorial.

El dia 28 del corriente termina el plazo concedido por esta Administracion en circular inserta en el periódico oficial de 6 del mismo número 81, para la presentacion de los repartos del décimo sobre la contribucion Territorial del corriente año económico; y siendo pocos los Ayuntamientos que los presentaron, se recuerda á los morosos remitan los suyos inmediatamente; en la inteligencia que de no verificarlo para dicho dia, la Administracion se verá en el sensible caso de exigirles la consiguiente responsabilidad. Orense junio 22 de 1867.—Florentino M. de Monge.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SE NECESITAN UN CAPELLAN Y un Médico-cirujano para la Corbeta **Rosa**, Capitan D. Ignacio Veloso, que se está habilitando en la Coruña para Montevideo y Buenos Aires. Los señores Sacerdotes y Facultativos que gusten optar por dichas plazas se servirán dirijir sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña segun está dispuesto de Real órden.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.